CASACIÓN 2498-2010 LIMA INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, trece de septiembre del año dos mil diez.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Testino Coz, a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; SEGUNDO.- Que, asimismo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia que le ha sido adversa satisface la exigencia de procedibilidad consignada en artículo trescientos ochenta y ocho inciso primero del Código Procesal Civil modificado por la Ley glosada; TERCERO.- Que, como sustento de su recurso denuncia la infracción normativa del artículo ciento noventa y cinco del Código Civil: sostiene que la interpretación del Ad quem resulta errónea puesto de que la prueba aportada por la demandante no se ha acreditado la disminución del patrimonio del deudor. Por otro lado, el acto disposición materia de ineficacia no ha perjudicado el cobro de la acreencia de la demandante. Nunca existió la imposibilidad de cumplirse con la prestación, puesto que conforme se advierte del mismo acto materia de ineficacia el saldo del precio pendiente a favor del deudor siempre fue pasible de afectación, por lo que la presunción de perjuicio queda desvanecida al encontrarse totalmente garantizada. La resolución materia de casación en su tercer considerando interpreta puntualmente que al momento de celebrarse el acto jurídico materia de ineficacia el recurrente ya conocía la existencia de los gravámenes y de sus alcances, por lo que confirma la sentencia; así en dos líneas la impugnada resuelve confirmar la apelada, inmotivadamente interpretando de manera forzada el artículo ciento noventa y cinco del Código Civil; **CUARTO.** - Que, el artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo del Código Procesal invocado, establece como requisito de procedencia del recurso de casación que se describa con claridad y precisión la infracción normativa en que incurrido el Ad quem. En el caso de la denuncia invocada, estos es infracción normativa por interpretación errónea del artículo ciento noventa y cinco del Código Civil, el requisito precitado implica que el recurrente explique con claridad

CASACIÓN 2498-2010 LIMA INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

y precisión en qué modo el *Ad quem* le ha dado a tal norma un sentido o alcance que no tiene y, además, que exponga su propuesta de interpretación correcta. Sin embargo, esta exigencias no ha sido satisfechas por el recurrente; antes bien se advierte meridianamente que su argumentación incide en la revaloración de la cuestión fáctica establecida por las instancias de mérito, lo cual no sólo es incongruente con la denuncia postulada, sino también ajeno a los fines de la casación, tal como están establecidos por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil. declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Testino Coz obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Castelo Branco Sociedad Anónima contra Miguel Ángel Testino Coz y otros, sobre Ineficacia de Acto Jurídico; y, los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

Jvc

SOLÍS ESPINOZA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MIRANDA MOLINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

CASACIÓN 2498-2010 LIMA INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

SEÑORES:

En los presentes autos, seguidos por Inversiones Castelo Branco Sociedad Anónima contra Miguel Ángel Testino Coz y otros, sobre Ineficacia de Acto Jurídico, el suscrito se abstiene del conocimiento de la presente causa debido a que el abogado de la parte demandante, el doctor Ivan A. Ortega interpuso un Proceso de Amparo (número 42390 – 2009) en mi contra ante el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo cual encontrando motivos suficientes que perturban mi función como Magistrado y con el fin de que no se dude de mi imparcialidad, de conformidad con el artículo trescientos trece del Código Procesal Civil, me **ABSTENGO POR DECORO** del conocimiento de la presente causa y solicito designar al magistrado llamado por ley.

Lima, diez de septiembre del año dos mil diez.

VÍCTOR TICONA POSTIGO JUEZ SUPREMO

Lima, diez de septiembre del año dos mil diez.-

ATENDIENDO; Que, la excusa formulada por el señor Juez Supremo VÍCTOR TICONA POSTIGO, se encuentra debidamente fundamentada; por lo que de conformidad con el segundo párrafo del artículo trescientos seis del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADA la abstención interpuesta; y DISPUSIERON se complete Sala con el Juez Supremo designado por Ley.

S.S.

CAROAJULCA BUSTAMANTE MIRANDA MOLINA VALCÁRCEL SALDAÑA

Jvc

CASACIÓN 2498-2010 LIMA INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

SEÑOR PRESIDENTE:

En los presentes autos, seguidos por Inversiones Castelo Branco Sociedad Anónima contra Miguel Ángel Testino Coz y otros, sobre Ineficacia de Acto Jurídico, el suscrito ha conocido parte del presente proceso cuando conformé el Colegiado de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y resolver el expediente número 1305 - 96 (obrante a fojas 152 del expediente acompañado N° 39924-99), por lo cual encontrando motivos suficientes que perturban mi función como Magistrado y con el fin de que no se dude de mi imparcialidad, de conformidad con el artículo trescientos cinco inciso quinto del Código Procesal Civil, me **ABSTENGO** del conocimiento de la presente causa y solicito designar al magistrado llamado por ley.

Lima, diez de septiembre del año dos mil diez.

JOSÉ ALBERTO PALOMINO GARCÍA JUEZ SUPREMO

Lima, diez de septiembre del año dos mil diez.-

ATENDIENDO; Que, la excusa formulada por el señor Juez Supremo, JOSÉ ALBERTO PALOMINO GARCÍA se encuentra debidamente fundamentada; por lo que de conformidad con el segundo párrafo del artículo trescientos seis del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADA la abstención interpuesta; y DISPUSIERON se complete Sala con el Juez Supremo designado por Ley.

S.S.

CAROAJULCA BUSTAMANTE MIRANDA MOLINA VALCÁRCEL SALDAÑA

Jvc

CASACIÓN 2498-2010 LIMA INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

SEÑORES:

En los presentes autos, seguidos por Inversiones Castelo Branco Sociedad Anónima contra Miguel Ángel Testino Coz y otros, sobre Ineficacia de Acto Jurídico, la suscrita ha conocido parte del presente proceso cuando conformé el Colegiado de la Sala Civil Especializado en Procesos Sumarios y No Contenciosos de la Corte Superior de Justicia de Lima y resolver el expediente número 6 – 2006 (obrante a fojas 93 como copia simple) la misma que guarda relación con la pretensión de la presente causa, por lo cual encontrando motivos suficientes que perturban mi función como Magistrado y con el fin de que no se dude de mi imparcialidad, de conformidad con el artículo trescientos cinco inciso quinto del Código Procesal Civil, me **ABSTENGO** del conocimiento de la presente causa y solicito designar al magistrado llamado por ley.

Lima, diez de septiembre del año dos mil diez.

ANA MARÍA ARANDA RODRÍGUEZ JUEZ SUPREMO

Lima, diez de septiembre del año dos mil diez.-

ATENDIENDO; Que, la excusa formulada por la señora Juez Supremo ANA MARÍA ARANDA RODRÍGUEZ, se encuentra debidamente fundamentada; por lo que de conformidad con el segundo párrafo del artículo trescientos seis del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADA la abstención interpuesta; y DISPUSIERON se complete Sala con el Juez Supremo designado por Ley.

S.S.

CAROAJULCA BUSTAMANTE MIRANDA MOLINA VALCÁRCEL SALDAÑA

Jvc